Sentencia impugnada: Primera Sala de la C∪mara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 29 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Elvin Rodr¿guez Ferreira.

Abogada: Licda. Nancy Hern Jndez Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SJnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Elvin Rodr¿guez Ferreira, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6 nm. 14, barrio Villa Rosa IV, sector Cienfuegos, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia nm. 359-2017-SSEN-0291, dictada por la Primera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2017;

Oوِdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene HernJndez de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por la Licda. Nancy Hern dez Cruz, defensora pblica, quien acta en nombre y representacin del recurrente Elvin Rodr guez Ferreira, depositado en la secretar de la Corte a-qua el 18 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2510-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, mediante la cual declar admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el dça 1 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, produciéndose la lectura el dça indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de enero de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yolanda L. Matças, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Elvin Rodręguez Ferreira,

- imput Indolo de violar los art culos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano, modificado por la Ley nm. 24-97, y el art culo de 396 literales b y c de la Ley nm. 136-03, en perjuicio del menor de edad M. A. P.;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, acogi la acusacin formulada por el Ministerio Polico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolucin nm. 169-2014 del 20 de marzo de 2014;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dict la sentencia nm. 260/2015, el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo establece:
 - "PRIMERO: Declara al ciudadano Elvin Rodr

 guez Ferreira (PP-CCR-La Isleta-Moca-presente), dominicano, 30 aos de edad, soltero, ocupacin metalero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6, casa nm. 14, del barrio Villa Rosa IV, del sector Cienfuegos, Santiago (actualmente recluido en el Centro de Correccin y Rehabilitacin La Isleta Moca), culpable de cometer el il

 gcito de violacin sexual previsto y sancionado por art

 gculos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio del menor M. A. P., representada por su madre, Juana Isabel Polanco Rodr

 guez; SEGUNDO: Condena al ciudadano Elvin Rodr

 guez Ferreira, a cumplir en el Centro de Correccin y Rehabilitacin La Isleta Moca, la pena de quince (15) aos de reclusin mayor; TERCERO: Exime de costas del presente proceso, por estar asistido de un defensor pblico; CUARTO: Esta decisin ha sido adoptada por las magistradas Claribel Mateo Jiménez y Francia Yudelka Clase Clase, con el voto salvado de la magistrada Deyanira Méndez Cepeda, en lo que respecta al nombrado Elvin Rodr

 guez Ferreira, deber

 ser 20 aos de reclusin mayor";
- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, la cual dict la sentencia nm. 359-2017-SSEN-0291, objeto del presente recurso de casacin, el 29 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Desestima la peticin de extincin del proceso formulada por el imputado Elvin Rodr¿guez Ferreira; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelacin promovido por el imputado Elvin Rodr¿guez Ferreira, por intermedio de la licenciada Nancy Hern Indez Cruz, defensora pblica adscrita a la Defensor¿a Pblica de Santiago, en contra de la sentencia nm. 260/2015, de fecha 15 del mes de julio del ao 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; TERCERO: Confirma en todas sus pates la sentencia impugnada; CUARTO: Exime el pago de las costas generadas por la apelacin";

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casacin:

"Primer motivo: Sentencia sustentada en fundamentos contrarios a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia respecto a disposiciones de orden legal y constitucional (Art. 69.2 CRD, Art.8, 148, 149 CPP y resolucin 2802-2009 y sentencia 949 d/f 18/10/2017). El juicio tiene lugar el de 15 de julio del ao 2015, interponemos recurso de apelacin en fecha tres (3) de septiembre del ao 2015 y este se conoce en fecha 31 de octubre del ao 2017, 2 aos y 3 meses después, es decir, que de los 5 aos y 5 meses que tença el proceso al momento de conocerse el recurso, 2 aos y 3 meses estuvo en la inercia total, a pesar de los ingentes esfuerzos hechos por la defensa técnica para que dicho recurso se conociera (mitiples llamadas a la secretar a del despacho penal, pronto despacho e incluso ocho (8) meses después del pronto despacho tuvimos que presentar una queja formal, por retardo de justicia), de suerte que si no hubiéramos hecho todas esas diligencias probablemente an no se habrça conocido el recurso de apelacin. En el caso de la especie, se puede verificar que la motivacin dada por la corte para rechazar el pedimento de la defensa es injustificada, pues en el presente caso la defensa no promoviaplazamientos tendentes a entorpecer el conocimiento del presente proceso, sino al contrario mostro una actitud diligente en todo momento con miras a que se conociera decidiera la suerte del encartado a la mayor brevedad posible y si el proceso se extendi mJs all Jde lo dispuesto en los Arts. 8, 148 y 149 del CPP y 69.2 de la CRD fue por la negligencia de la secretar sa del despacho penal y la inercia de la Corte de Apelacin de Santiago, la cual estaba llamada a tutelar los derechos y garant cas del encartado y espec coficamente, su derecho a ser o codo dentro de un

plazo razonable, Segundo motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violacin de disposiciones de orden legal, construccional y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, especéficamente violacin al derecho de defensa y a principios rectores del proceso penal como los de oralidad, contradiccin e inmediacin. En nuestro recurso de apelacin, planteados que el Tribunal a-quo emiti sentencia condenatoria en contra del encartado bas undose en una prueba ilocita, la entrevista 106/2013, la cual vulnera los arts. 26, 166,167, 287, 511, 312, 327 del Cdigo Procesal Penal y de la resolucin 3687. 1) La entrevista 106/2013 por poseer un carالزدto, no podça valorarse para emitir una decisin judicial y mucho menos basar esa decisin judicial en dicha entrevista, por las siguientes razones: a) No se establece en el auto de apertura si fue admitida o no (conforme al Art. 23 del CPP la duda favorece al encartado); b) Esa entrevista en todo caso no fue recogida con observancia de las formas establecidas en el Cdigo Procesal Penal y en la resolucin 303T. Se efectu sin la presencia del imputado y del defensor técnico del encartado, y en consecuencia, vulnera los principios de oralidad, inmediacin y contradiccin y el derecho de defensa. Por la razn referida precedentemente, el tribunal orden que se realizara una nueva entrevista. Al ordenar que se efectuara una nueva entrevista al menor de edad (la cual no se realiz por falta de interés de las supuestas voctimas); reconoce que la entrevista 106/2013 violenta los citados principios y la resolucin 3687, indica expresamente que la ordena para salvaguardar el derecho de defensa del encartado y los principios de inmediacin, oralidad y de contradiccin. Ahora bien esa entrevista no podica incorporarse por lectura, ni acreditarse, ni valorarse como un elemento de prueba con la finalidad de desvirtuar la 'presuncin de inocencia del encartado, pero mucho menos fundarla sentencia en dicho elemento de prueba, pues el propio tribunal reconoci su ilicitud e irregularidad. Es la corte la que con esos alegatos pretende justificar la falta de la juez de instruccin y del tribunal de primer grado, olvidando que ese proceso pas por un tribunal que admiti, al ordenar que la entrevista se efectuara nuevamente, que esa entrevista, no se hizo conforme establece la norma, q que no indic la juez de instruccin si la admitça o la rechazaba, por lo que esa duda debça, conforme al Art. 25 del CPP, favorecer al encartado; pero sobretodo, olvid que al momento de llegar a la corte esa era una cuestin precluçda, pues el Ministerio Polico no hizo el reclamo conforme establece la norma en el plazo que confiere el Art. 505 del CPP, ni en el juicio, ni incluso en la corte, aunque tuvo todas esas oportunidades. Tampoco el tribunal lo subsan de oficio. De hecho en la sentencia se advierte la incorporacin del acta de arresto de fecha 25 de junio del 2013 y el tribunal se refiere a la misma, pues en ningn momento establece ni la juez de instruccin ni los de juicio que esa acta fuera excluida. Esas afirmaciones inoportunas de la corte de apelacin evidencian que la sentencia por esta emitida es manifiestamente infundada, por las razones expuestas, pero sobretodo porque en su afun de justificar una sentencia injustificada desvirta q deja de lado los alegatos de la defensa técnica respecto a la entrevista 106/2015, para abordar otras cuestiones que no le fueron planteadas ni en el recurso ni en la audiencia. La defensa técnica nunca fue citada para la realizacin de la entrevista, como afirma la corte, faltando a la verdad y por lo tanto, no tuvo la oportunidad ni de acudir al interrogatorio ni de formular sus preguntas. Esa es la razn por la que el tribunal de primer grado autoriz que la entrevista al menor de edad se efectuara nuevamente conforme establece la norma para garantizar el derecho de defensa del encartado, los principios de oralidad, inmediacin y de contradiccin y el derecho de defensa; Tercer motivo: Sentencia mayor de 10 aos, sin suficiente motivacin, desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinacin y fines de la pena. En nuestro segundo medio invocamos ante la corte de apelacin que el a qua al imponer la sancin de 15 aos de reclusin mayor en contra del encartado, no analiz ni ponder desde todos los Jngulos los tedios de la prevencin y obviaron todos aquellos factores que pod can beneficiar al imputado, as como los criterios de determinacin y fines de la pena; acorde con el fin constitucional de la pena y los criterios de determinacin de la pena, consignados en el Art. 359 del CPP y en las previsiones del Art. 40.16 de la Constitucin Dominicana, relativos a los objetivos de reeducacin y resocializacin de la pena";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente arguye como primer medio de impugnacin, sentencia contraria a fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la extincin de la accin penal, a decir del accionante el presente caso ha superado el plazo múximo de duracin del proceso que establece el artúculo 148 del Cdigo

Procesal Penal, dado que al imputado se le impuso medida de coercin el 19 de mayo de 2013 y para la fecha en que se hizo la solicitud de extincin degase 31 de octubre de 2017, habean transcurrido 4 aos y 5 meses privado de libertad, sin que su situacin procesal se resolviera de manera definitiva; que los aplazamientos fueron motorizados a raez de la incomparecencia de la vectima, no as edel imputado;

Considerando, que a fin de constatar la procedencia de lo invocado, se procede al andlisis de la glosa procesal, y en esas atenciones se advierte lo siguiente:

- a) el 19 de mayo de 2013 fue impuesta medida de coercin contra el imputado Elvin Rodr¿guez Ferreira, por presunta violacin a los art¿culos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de M. A. P.;
- b) el 17 de enero de 2014 el Ministerio Polico present acusacin contra el imputado, la audiencia preliminar fue fijada para el 5 de febrero de 2014, fecha la cual fue suspendida para el 5 de marzo de 2014: aplazada nuevamente para el 20 de marzo del 2014, ambas suspensiones a los fines de notificar al imputado la acusacin formulada en su contra;
- c) el 20 de marzo 2013, el Cuarto Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, dict auto de apertura a juicio, contra el recurrente;
- d) el 10 de julio de 2014 se asign el proceso al Tercer Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, fijando audiencia para conocer el fondo del asunto para el dça 11 de noviembre de 2014, fecha en la cual fue aplazada para conducir a los testigos de la causa, fijada para el dça 29 de enero de 2015, suscitundose tres aplazamientos mus, todos con la finalidad de citar a las vçctimas, conociéndose finalmente el caso el dça 15 de julio de 2015, fecha en la cual se dict sentencia condenatoria;
- e) el 9 de septiembre de 2015, la decisin descrita fue recurrida en apelacin, por el imputado Elvin Rodriguez Ferreira;
- f) el 29 de noviembre de 2017, la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, emiti la sentencia nm. 359-2017-SSEN-0291, mediante la cual rechaz el indicado recurso de apelacin;

Considerando, que es preciso sealar que la extincin de la accin penal por haber transcurrido el tiempo múximo de duracin del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuacin de los imputados;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casacin reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia nmero 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la vuctima el derecho a presentar accien o recurso, conforme lo establece el Cedigo Procesal Penal, frente a la inacciin de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su art culo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el art ≤culo 8.1 de la Convenci⊠n Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitaci\(\mathbb{E}\)n del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adopti∑ la teor ≤a del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisi∑n absoluta cu√ndo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, s∑lo constituye un par Imetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duraci⊡n m√xima previsto por ley, vulnera la garant ca de juzgamiento en plazo razonable, sino∘nicamente cuando resulta evidente la indebida dilaci⊡n de la causa; puesto que el art¿culo 69 de nuestra Constituci®n Pol¿tica, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administraci2n de justicia debe estar exenta de dilaciones

innecesarias";

Considerando, que en la especie resulta pertinente reconocer que la superacin del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un perçodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, toda vez que tal como plante el Tribunal a-quo: "Como se ve, si bien es cierto que el proceso en contra del imputado recurrente traspasa el tiempo méximo de duracian por la ley (que en el caso es de tres alos), no lo es menos que esa situacian no es el resultado de actos dilatorios atribuibles a las partes ni al-rgano judicial, sino que ella se deriva de actos de saneamiento procesal que se ejecutan en cumplimiento de la ley y el debido proceso; no es ocioso sellalar que todas las medidas dictadas por las jurisdicciones apoderadas fueron dirigidas a garantizar los derechos de las partes, y la basqueda de la verdad, para culminar aplicando la verdadera justicia del caso. As glas cosas, resulta materialmente imposible imponer responsabilidad a los actores del proceso ni al-rgano judicial; por lo que procede rechaza la solicitud de extincian del proceso planteada por el imputado"; los actos procedimentales se ejecutaron en cumplimiento de la ley y el debido proceso, dado que las medidas dictadas por los tribunales apoderados estuvieron encaminadas a garantizar los derechos de las partes, como lo fue la citacin de la vectima, situacin esta que el imputado no present ninguna objecin, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extincin de la accin penal por vencimiento del plazo méximo de duracin del proceso pretendida por el imputado;

Considerando, que como segundo medio plantea el impugnante de manera concreta violacin al derecho de defensa y a los principios de oralidad, contradiccin e inmediacin, en el sentido de que el tribunal de primer grado fundament su sentencia basundose en una prueba ilecita, como lo fue la entrevista 106/2013 realizada al menor de edad, dado que en el auto de apertura a juicio no se establece si esta entrevista fue admitida o no; asimismo, dicha entrevista se efectu sin la presencia del imputado y su defensor, por lo que en esas atenciones el tribunal orden que se realizara una nueva entrevista al menor, la cual no se realiz por falta de interés de las vectimas, por lo que dicha entrevista no podea incorporarse por su lectura, ni acreditarse como medio de prueba para fundamentar una sentencia condenatoria; que frente a dicho reclamo la Corte a-qua realiz afirmaciones inoportunas las cuales evidencian una sentencia manifiestamente infundada, en razn de que la defensa contrario a lo planteado por el a-quo nunca fue citada a la entrevista nmero 106 realizada al menor de edad;

Considerando, que del an lisis de la sentencia recurrida se desprende que frente al vicio denunciado, el Tribunal a-quo estableci en su decisin los siguientes puntos a saber: "(...) el examen del auto de apertura a juicio dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucci\(\textit{E} n\) de este Distrito Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2014, revela que, conforme se lee en su dispositivo, las nicas pruebas que fueron excluidas del proceso son "las pruebas referenciales Nos. 1 y 2, consistentes en: Actas de interrogatorios de fecha 18-05-2013 realizados a los se⊡ores Juana Isabel Polanco Rodr ≤quez y Richard V しsquez Javier, y documentales n∑m. 3, consistentes en: Acta de entrega voluntaria de fecha 18-05-2013, por ser violatorias al art culo 312 del Cidigo Procesal Penal, y la prueba material n∑m. 1 consistente en: Una (1) revista conteniendo fotos pornogr Jicas, por impertinente". Y que si bien es cierto que en el dispositivo de la resoluci⊡n que contiene el auto de apertura a juicio se lee que se admite como prueba documental "1 Acta de arresto por infracci\(\mathbb{Z}\)n flagrante, de fecha 25-06-2013, debidamente autorizado mediante auto nēm. 4290-2013, de fecha 22-05-2013"; ello no es m↓s que el resultado de un error involuntario al referirse a dicha prueba, toda vez que la nica actividad procesal realizada en esa fecha y autorizada mediante el referido auto 4290-2013, es la entrevista n™m. 106/2013 de fecha 25-06-2013, debidamente autorizada mediante auto n™m. 4290-2013, de fecha 22-05-2013, practicado a la voctima menor de edad M. A. P., por ante la Sala Penal del Segundo Tribunal de Nillos, Nillas y Adolescente, en funcilla de la Instruccilla del Distrito Judicial de Santiago, que es la sede competente para tales fines; pero no as «el acta de arresto flagrante que fue practicado el 17 de mayo de 2013. O sea, que la prueba a que hace referencia (admite) el juez de la instrucci\overline n es a la entrevista n\overline m. 106/2013 de fecha 25-06-2013, debidamente autorizada mediante auto n∑m. 4290-2013, de fecha 22-05-2013, y no al acta de arresto flagrante, como err@neamente se lee en el dispositivo"; que en esas atenciones, tal como estableci el a-quo del cotejo de la glosa procesal se advierte una notificacin realizada a la defensa técnica del imputado para el interrogatorio al menor de edad, por lo que carece de fundamento lo cuestionado, y por ende procede su rechazo;

Considerando, que en primer orden, evidentemente tal como estableci el Tribunal a-quo de lo que se trat fue de un error material, dado que los datos concuerdan no con el contenido del acta de arresto flagrante sino con la entrevista realizada al menor de edad, por lo que la misma si fue admitida por el juez de la instruccin; y en segundo, en cuanto a manifestado por el recurrente respecto de que la entrevista se realiz sin la presencia del imputado y su defensor, el a-quo estableci lo siguiente: "(...) la Corte ha dicho (y sostiene esta Primera Sala) a propsito de la misma queja presentada por la defensa pblica en otros procesos similares, que el interrogatorio a los menores se efecta en fase preparatoria o investigativa del proceso en sede competente, el tribunal N. N. A., para garantizar el interés superior del nio como dice la Ley 136, razn por la cual si la defensa (que estuvo citada para ello), querca que le fueron formuladas preguntas al menor en el tribunal competente, tenca que acercarse al Ministerio Pblico que investigaba el caso, o la jurisdiccin que deb ca interrogar a dicho menor, (sometiendo a tales fines su propuesta de preguntas); es decir, manifestar su interés de estar presente en el interrogatorio y de formularse preguntas pero no asumir una actividad pasiva en cuanto a ese aspecto y luego quejarse de que la defensa del imputado querça estar presente en el interrogatorio, o formular preguntas a la vectima. En el caso singular no se trata de que el tribunal de menores se neg a que el defensor estuviera presente, sino que la defensa (estando citada) no compareci al interrogatorio, no suministr ninguna pregunta ni manifest formalmente su interés de estar presente; y por eso la Sala no tiene nada que reprochar con relacin al interrogatorio efectuado al menor de edad agraviado, y procede, como ya se dijo desestimar las quejas del primer motivo analizado";

Considerando, que finalmente con el tetulo de tercer medio, alude el imputado falta de motivacin en cuanto a los criterios para la imposicin de la pena, as ecomo desproporcionalidad en cuanto a esta; que la Corte a-qua se limit a transcribir lo que dijo el tribunal de primer grado respecto de la pena impuesta;

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de motivacin de la decisin objetada, pues opuesto a la particular visin del suplicante, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusin alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdiccin transit su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado; consecuentemente, procede desatender el medio analizado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacin ,toda vez que en la especie, el tribunal de apelacin desarrolla sistemulticamente su decisin ;expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin ;de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casacin no percibe vulneracin alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el art culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Toda decisian que pone fin a la persecucian penal, la archive, o resuelva alguna cuestian incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razan suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso, procede eximir el pago de las costas, por estar el imputado asistido de un defensor pblico.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Elvin Rodr⊊guez Ferreira, contra la sentencia nm. 359-2017-SSEN-0291, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2017; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretar ca general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin al Juez

de la Ejecucin Penal de Departamento Judicial de Santiago y a las partes para los fines de lugar.

(Firmado) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SJnchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d $_{\mathcal{Q}}$ a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le $_{\mathcal{Q}}$ da y publicada por m $_{\mathcal{Q}}$, Secretaria General, que certifico.